NÚM. 137. LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1863. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 9 de actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscriptos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios; ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscriptos.

8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no puediera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.°, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares; advirtiendo dicha falta despues de extender el asiento de presentacion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado* etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el

referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y entendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer dia del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 8.°, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique en la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.° con refencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 323.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 de Octubre próximo pasado, me dice por Real órden lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Setiembre próximo pasado me dice lo que sigue:=Excelentísimo Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, á que acompañan, un espediente promovido por el Gobernador de la provincia de Granada, consultando qué garantías deben exigirse á los que, con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861, se hacen préstamos reintegrables por los daños que sufrieron en las inundaciones ocurridas en el año anterior, y si en el caso de no tener efecto el reintegro, por resultar aquellas insuficientes, contraerá responsabilidad la Junta auxiliar para la distribucion del crédito concedido con dicho objeto; y las dos instancias que elevan á S. M. varios interesados vecinos de los pueblos de Gupertiyar, Carantuanas y Quentar, quejándose de lo escesivas que son las que propuso el Promotor fiscal de Hacienda, en un dictámen de que aparece copia en el citado espediente, y manifestando que, de obligárseles á prestarlas, seria para ellos ilusorio el beneficio que la referida ley quiso dispensar á las desgraciadas víctimas de aquella calamidad. En su consecuencia, vistos los citados documentos, y entre ellos una nota formada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada, espresiva de las garantías que en su concepto deben exigirse para asegurar el reintegro de los préstamos. Visto el artículo 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Vista la Real órden de 1.° de Mayo de 1861, comunicada por ese Ministerio á los Presidentes de las Juntas auxiliares, en que se dictaron reglas para la distribucion del crédito concedido por la mencionada ley de 21 de Febrero anterior; y vista por último la Real órden de 28 de Noviembre siguiente, espedida por este de mi cargo. Considerando que en la base cuarta de la citada de 1.° de Mayo de 1861 se previenen espresamente las garantías que han de prestar los interesados que perciban cantidades en dicho concepto de préstamo ó anticipo reintegrable. Considerando que cualesquiera que sean las reglas que posteriormente se hayan dictado, para que las oficinas ó funcionarios públicos examinen si dichas garantías son bastantes para llenar el objeto con que se exigen y no puedan referirse á otra cosa que á conocer si se hallan ajustadas á la citada base cuarta de la Real órden de 1.° de Mayo de 1861. Considerando que, habiéndose acordado una medida general para dejar á cubierto, en los casos de que se trata, los intereses del Estado, es preciso atenerse en todos ellos á las bases contenidas en aquella Real órden, ya por que se ha dictado para un objeto único, ya por que ninguna de las reglas que cita en su dictámen el Promotor fiscal de Hacienda de Granada, establecidas para las fianzas de los empleados públicos, es aplicable al mismo objeto; ya en fin, por que no habria razon para preferir una de las muchas que rigen en los diversos ramos de la Administracion. Considerando que la mision de los Promotores fiscales de Hacienda, al examinar las escrituras de fianza que presenten los interesados, no es de censurar, en absoluto, la suficiencia ó insuficiencia de las garantías prestadas, por que este punto se halla prévia y espresamente determinado por la ley, sino la de calificar si dichas garantías son de las que la misma ley permite, y si los documentos presentados se hallan revestidos de las formalidades necesarias para que tengan fuerza bastante en juicio. Considerando que, teniendo el carácter de una hipoteca espresa, la que se exige como garantía en la base cuarta de la citada Real órden de 1.° de Mayo de 1861, basta calificar por el funcionario á quien corresponda, si en la constitucion de tal hipoteca se ha observado las reglas del derecho comun, para dejar á cubierto su responsabilidad dentro de la ley. Considerando que, si bien en la citada Real órden de 1.° de Mayo, se fijó una base general para asegurar los intereses del Tesoro, esta no se desenvolvió, de manera que pudiera dar lugar á interpretaciones mas ó menos favorables á los particulares; y que convendría determinar de un modo claro y esplícito los límites y la forma de aquellas obligaciones. Y considerando por último que las Juntas auxiliares de distribucion del crédito concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861, se hallan encargadas especialmente de inspeccionar y vigilar la recta inversion de las sumas, de calificar el verdadero derecho de los particulares incluidos en lista, y de asegurarse por medio de las facultades que las concede la base cuarta de la repetida Real órden de 1.° de Mayo de 1861, de si las garantías que presentan son suficientes, en su concepto, para responder del reintegro del préstamo; por lo cual no puede eximírselas de la responsabilidad que con arreglo al mencionado art. 12 de la ley de Contabilidad, es exigible á todos los que intervienen ó aprueban las finzas prestadas con aquel motivo, por que de otro modo, ni se concebiría el objeto de las Juntas auxiliares, ni sería justo que por omisiones, de que á nadie pudiera hacerse responsable, sufrieran perjuicios los intereses del Estado; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar que con devolucion del espediente y solicitudes citadas, manifieste á V. E.: 1.° Que

como garantía reintegró de los préstamos ó anticipos, debe exigirse la fianza en papel del Estado ó en fincas rùsticas ó urbanas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas. 2.º Que en el primer caso, el papel se considerará en cantidad suficiente á cubrir al precio corriente de cotizacion el importe del préstamo; y en el segundo, el valor de las fincas, deberá escederle en una tercera parte. 3.º Que este valor se haga constar por los amillaramientos, presentàndose además certificacion que acredite la libertad de las fincas con veinte años de antelacion; y que en los casos que corresponda, conste asímismo la renuncia de la mujer ó su hipoteca legal. Y 4.º Que cuando las garantías no resulten suficientes, por no estar conformes á las bases indicadas, debe ser exigible la responsabilidad à las Juntas auxiliares de distribucion del crédito concedido para las obligaciones de que se trata, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 20 de Febrero de 1850.=De Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos; advirtiéndole que esta soberana resolucion deberà insertarse en el «Boletin oficial» de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 12 de Noviembre de 1863.=Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 324.

HACIENDA.—ESTANCADAS.

El Ilmo Sr. Director general de Rentas Estancadas en 12 del mes último, dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Setiembre la Real órden siguiente:=Ilustrísimo Sr.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la visita girada á las escribanías de Medina, Sidonia y Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cádiz, en donde se notaron algunas faltas en el uso del sello, y entre ellas la de no haber espedido en papel de Ilustres con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1861, la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del comun á algunos labradores, con la obligacion de pagar un cánon anual á los fondos de propios y haberlo hecho en papel de clase inferior segun la cuantìa del capital de dicho cánon. En su consecuencia vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Asesoría general de este Ministerio, y conformàndose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha dignado declarar: 1.º Que no constituyen faltas en el uso del sello la espedicion en el que aparecen de las escrituras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del espediente, de las originales y copias de las mismas, ni por último, la no eshibicion de títulos de algunos funcionarios municipales que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley. 2.º Que estando bien calificadas y penadas todas las demàs faltas consignadas en las actas de visitas á las escribanìas, cárceles, Juzgados de paz y Secretarías de Ayuntamientos de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego hacer efectivos, si ya no lo estuviese, los reintegros equivalentes al papel dejado de usar. Y 3.º Que las dos terceras partes à favor de la Hacienda en las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del sello queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al Visitador. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirviéndose dar la mayor publicidad á la Real órden preinserta, surta los efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Soria 7 de Noviembre de 1863.=Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 325.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á este Gobierno lo que sigue:

«Con frecuencia se promueven reclamaciones de parte de corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislacion sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo à la ley, aduciéndose como causa de las faltas cometidas, la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas corporaciones ni á ningun funcionario pùblico ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley. En su virtud, y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pone remedio á unos hechos tan repetidos, esta Direccion general ha resuelto dirigirse à V. S. recomendando à su celo haga entender à esa Administracion principal de Hacienda pública el deber en que está de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del Boletin y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que conocidas de los mismos, no pretesten la ignorancia de la ley despues de la visita que pueda hacérseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, esta Direccion ha juzgado oportuno comunicar á V. S. para que tenga á bien insertar en el Boletin oficial de esa provincia las obligaciones de los Ayuntamientos respecto á papel sellado, que son entre otras, las siguientes:

En las actas de declaracion de soldados.	Sello 9.º
En los amillaramientos de la riqueza pública. . . .	De oficio.
En las certificaciones que espidan á instancia de parte.	9.º
En las copias de los repartos de contribuciones. . .	De oficio.
En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos.	9.º
En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio. .	9.º
En las cuentas de administracion de propios y arbitrios.	9.º
En las cuentas del presupuesto municipal . .	9.º
En todo documento estadístico no espresado. . . .	De oficio.
Espedientes de apremios, escepto el pliego del despacho	9.º
En todo espediente de caràcter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe. .	9.º
En los espedientes de declaracion de prófugos, á escepcion de lo que se actúe á instancia de parte. . .	De oficio.
En los expedientes de elecciones de concejales . .	De oficio.
En los espedientes de elecciones de Diputados á Córtes.	De oficio.
En los espedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos. . .	9.º
En los espedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.	De oficio.
Sus libros de actas . . .	8.º
Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se esprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.	
En los libros de administracion de Pósitos. . . .	9.º
En los libros de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos. . . .	9.º
Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios . .	7.º
En los padrones de vecinos.	De oficio.
En los repartos de contribuciones.	9.º
En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento, etc.	Sello suelto de 50 céntimos

Sírvase V. S. avisar el recibo de la presente y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1863.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento por parte de las Municipalidades y Alcaldes de esta provincia. Soria 14 de Noviembre de 1863.—*Manuel Saenz Diente.*

CIRCULAR NÚM. 326.

Convocados los colegios electorales para el nombramiento de Diputados provinciales en los dias 22, 23 y 24 del corriente, por el Real decreto de 20 de Octubre último, inserto en el «Boletin» de 30 del mismo, me dirijo á los Alcaldes que han de presidir las mesas de las secciones en que para la referida eleccion se ha dividido la provincia, y cuyo por menor se hizo conocer al público por el «Boletin» que queda citado, recordandoles el deber en que se hallan de sostener el órden y protejer la libertad é independencia de los electores, á fin de que cada cual emita su sufragio en favor del sugeto que considere mas idóneo para cargos tan honrosos. A la vez recomiendo igualmente á los electores la conveniencia de que por su parte observen asímismo el órden debido y de que concurran á las urnas, pues previniendo el art. 30 de la ley de 25 de Setiembre último, que será nula la eleccion en que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, debe prevenirse y evitarse una segunda eleccion con las molestias y pérdida de tiempo consiguientes. Soria 14 de Noviembre de 1863.

=*Manuel Saenz Diente.*

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

En la circular de este Gobierno de 31 de Octubre último publicada en el Boletin oficial número 133, correspondiente al 6 de Noviembre actual, no se tuvo presente por una omision involuntaria la variacion acordada en dicho Octubre respecto á los guardas mayores de montes D. Saturnino Rodriguez, D. Nicasio Atienza y D. Tomás García.

En su virtud, he dispuesto que hechas las rectificaciones correspondientes, se inserte de nuevo en este periódico para su publicidad la circular espresada, la cual es como sigue:

»Las alteraciones ocurridas en el personal de montes de la provincia y la conveniencia del servicio público, han exigido introducir de acuerdo con el Ingeniero del ramo algunas variaciones en la distribucion por departamentos y comarcas de los peritos agrónomos y guardas mayores publicada en el Boletin oficial número 92 correspondiente al 2 de Agosto de 1861; y conviniendo que los pueblos tengan conocimiento de dichas variaciones; he dispuesto hacer saber el órden con que se ha de prestar este interesante servicio por lo que se refiere á los peritos agrónomos y guardas mayores, los cuales quedan asignados à los departamentos y comarcas siguientes:

Primer departamento.

Comprende las dos comarcas de esta Capital y primera del partido de Agreda. Continuará al frente de este departamento el perito agrónomo D. Manuel Jimenez de Marco, con esclusion de los montes de Agreda y los de la mancomunidad de esta villa y su tierra que correrán á cargo directamente del Ingeniero del ramo. De la comarca de esta Capital se encargará interinamente el guarda mayor D. Saturnino Rodriguez y de la primera de Agreda el de igual clase D. Francisco Sanchez Cabello. Los tres primeros tendrán su residencia en esta Ciudad y el último en Agreda.

Segundo departamento.

Constará este departamento de las tres co-

marcas siguientes: primera la del partido de Almazán; segunda la del Burgo de Osma, y tercera la segunda del partido de Agreda. Se encargará de este departamento D. Eugenio Martinez de Velasco, perito agrónomo electo y prestarán sus servicios en la comarca de Almazán el guarda mayor D. Tomás García; en la del Burgo de Osma D. Dàmaso García, y en la segunda del partido de Agreda D. Nicasio Atienza. Tendrán su residencia el perito agrónomo en esta Capital, D. Tomás García en Almazán; D. Dámaso García en el Burgo de Osma, y D. Nicasio Atienza en San Pedro Manrique.

Tercer departamento.

Se compondrá este departamento solo de la comarca denominada de Pinares, que estará á cargo del peritoagrónomo D. Guillermo Abad, y del guarda mayor D. Juan Antonio Raymondez, los cuales tendrán su residencia, el primero en esta Capital y el segundo en Navaleno.

Encargo á los Alcaldes hagan saber el precedente arreglo á los guardas de los montes de sus respectivos distritos, y que lo tengan presente para los casos en que se interese el servicio público. Soria 11 de Noviembre de 1863. —Manuel Saenz Diente.

El dia 14 de Diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Vinuesa, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por èl y actuando notario público, la venta en remate solemne del aprovechamiento de 5000 cargas de leña, las cuales se estraerán por medio de desbroce de malezas y ratizos y entresaca y poda de los árboles que queden en piè de los cuarteles titulados Cuevona y Cueva del Cerro, enclavados en la dehesa boyal perteneciente á dicha villa. Estas leñas podrán destinarse á la fabricacion de carbon.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 3.750 rs. valor de las espresadas 5000 cargas, à razon de 75 cèntimos una.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallara de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 12 de Noviembre de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

Negociado.=Acéquias.

Autorizado el Ayuntamiento del pueblo de la Riva de Escalote para proceder á la apertura y limpia de acéquias, madres è hijuelas de aquél término, me ha hecho presente el Alcalde con fecha 14 de Octubre último haber requerido á todos los hacendados, así vecinos como forasteros, para que cada uno ejecutase la parte de estas obras que le corresponde, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, sin que á pesar de este requerimiento ninguno de ellos haya dado principio á la obra. En su virtud, y por lo prescrito en el artículo 12 de la misma Instruccion, he resuelto recordar á los espresados hacendados, cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, el deber que tienen de llevar á cabo dicha apertura y limpia, para evitar así los perjuicios que con su morosidad pueden causar à la agricultura, á cuyo efecto he dispuesto señalarles para darla por terminada hasta el 31 de Diciembre pròximo; en la inteligencia de que pasado este plazo, se procederá à lo demás que establecen el artículo 13 y siguientes de la espresada Instruccion, respecto de aquellas acéquias que todavía estén sin abrir ó limpiar, para lo cual he dado con esta fecha las órdenes oportunas al enunciado Alcalde.

Lista nominal de los terratenientes y hacendados forasteros que no han ejecutado la obra de acéquias.

NOMBRES.	PUEBLOS DE SU VECINDAD.
Cipriano García	Riva de Escalote.
Tomás Andrés.	idem.
Domingo Palero.	idem.
María Campos.	idem.
Josè Ortega.	idem.
Segundo Bravo.	idem.
Benito Sienes.	idem.
Vicente Martinez.	idem.
Agustin Barrena.	idem.
Francisco Gutierrez.	idem.
Tomás Contreras.	idem.
Fernando Sienes.	idem.
Santiago Carrasco.	idem.
Eugenio Molina.	idem.
Ildefonso Barrena.	idem.
Pedro Ortega	idem.
Francisco Ortega.	idem.
Gerónimo Hedo.	idem.
Francisco Sacristan.	idem.
Josè Contreras.	idem.
Julian Blanco.	idem.
Sotero Lopez.	idem.
Antonio Perez.	idem.
Tadeo Blanco.	idem.
José Pascual.	idem.
Felipe Yubero.	idem.
Fernando Barrena.	idem.
Antonio Izquierdo.	idem.
Casimiro Lopez.	idem.
Mauricio Lopez.	idem.
Gabriel Contreras.	idem.
Genaro Gutierez.	idem.
Segundo Sienes.	idem.
Fermin Gil.	idem.
Prudencio Molina.	idem.
Lorenzo Lopez.	idem.
Juan Madrigal.	idem.
Atanasio Anton.	idem.
Manuel Gimenez.	idem.
Francisco Palero.	idem.
Manuela Madrigal.	idem.
Gabino Palero.	idem.
Pedro Martinez.	idem.
Ignacio Ortega.	idem.
Eustaquio Galan.	idem.
Manuel Rodrigo.	idem.
Clemente Lopez.	idem.
Martin Anton.	idem.
Forasteros.	
Angel Sacristana.	Barcones.
Gregorio Barrena.	Fuentejelmes
D. Ramon Romera.	Almazán.
Calixto Pastor.	Ciruela.

Soria 13 de Noviembre de 1863. =*Manuel Saenz Diente.*

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de 1.ª instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Perez Hernandez, natural del pueblo de Taniñe para que se presente en este Juzgado á satisfacer las costas en que fué condenada á consecuencia de la causa que se le siguió con otro sobre allanamiento de morada, apercibiéndole de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto que he proveido en este dia en las diligencias de su razon así lo he mandado. Dado en Soria á 7 de Noviembre de 1863.=Martin Alvarez de Zárate =Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Torreblacos, con la dotacion de 1500 rs. satisfechos por el Ayuntamiento del presupuesto municipal trimestralmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid.» Torreblacos y Noviembre 9 de 1863.=El Teniente Alcalde, Manuel Boillos.

Ayuntamiento de Castilfrio.

Se halla vacante el partido de Boticario del pueblo de Castilfrio, con sus anejos Honcala, Estepa de S. Juan, Ventosa, Cuéllar, Aldealices, Povar y Carrascosa: su dotacion consiste en 600 rs. y 740 medias de trigo comun, pagados en San Miguél de cada un año por igualas de los vecinos acomodados, y el dinero mitad en S. Juan y lo restante cuando el trigo; y además 300 rs. por la asistencia de 15 familias pobres pagados por trimestres de fondos municipales, casa libre, exento de contribuciones á escepcion de la del subsidio y aprovechamiento de pastos y demás como un vecino en el pueblo de la matriz. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Castilfrio en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Ayuntamiento de Almazul.

Este Ayuntamiento con permiso del Señor Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya perteneciente à sus propios para el año económico de 1863 á 64, celebrándose el remate en la sala de sesiones del municipio á las nueve de la mañana del dia en que terminen los ocho primeros de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, y las mejoras que que se hagan serán admisibles á los subsiguientes ocho dias; todo con sujecion al respectivo pliego de condiciones que servirá de base y será de manifiesto en el acto del remate.

Así tambien saca á pùblica subasta el horno de poya del agregado Záraves, celebrándose el remate á continuacion del que precede, igualmente con sujecion al pliego de condiciones que en el acto del remate se pondrá de manifiiesto. Almazul 4 de Noviembre de 1863.=El Alcalde, Lucas Vargas.

Particulares.

VENTA DE BIENES.

Para llevar á efecto la última disposicion testamentaria de D. Pablo del Amo, Abad que fué de esta Colegiata, los testamentarios han dispuesto vender los bienes siguientes, todos de la pertenencia del finado y sitos en el término de Lodares de Osma

Primeramente, el coto redondo titulado Peñas-Altas, consistente en 28 fanegas de labor, casi toda de regadío, con viñedo y arbolado, casa-habitacion, ermita de San Miguél, colmenar, corral para ganado y bastante terreno baldío y para pastos.

Asimismo se venden 32 medias y algunos celemines de labor en varios pedazos.

Item unos catorce mil pies de viñas, tambien en distintas heredades

Item un jaraiz con un cobertizo contiguo y una bodega arqueada de ladrillo, con cubas, todo en el mismo pueblo.

Los que deseen comprar todas ó algunas de las fincas espresadas, pueden avistarse ó dirigirse en Soria á los Sres. testamentarios D. José Lenguas y D. Faustino García, y en el Burgo á D. Faustino del Amo, hermano y único heredero del difunto.

ARRIENDO.

Se arrienda la dehesa de Batanejo, sita en el término de la ciudad de D. Benito, (provincia de Badajoz) á una legua de distancia de la misma y línea férrea de Ciudad Real á Badajoz, de cabida de 776 fanegas de tierra de buena calidad, de las que 100 on de labor de primera calidad, con abrevaderos de agua permanente en los rios Guadiana y Ruecas con que linda. Tambien tiene monte nuevo de encina que puede utilizarse para cerdos, á principiar el arriendo en San Miguel de 1864; y este se hará en subasta privada simultánea en Madrid en la casa del notario D. Bonifacio Toledo, calle de la Concepcion Gerónima, número 4 cuarto principal, y en D. Benito en la de don Rafael Falcon, uno de sus dueños, el dia 26 de Diciembre próximo á las doce del dia, rematándose en el mejor postor con las condiciones del pliego que estará de manifiesto.

PÉRDIDA.

El Sábado 7 del corriente sobre las seis de la tarde se estravió una vaca, comprada en el mismo dia en la féria de Almazán, de las señas que abajo se espresan.

La persona que tenga noticia de su paradero, lo pondrá en conocimiento de su dueño Hipólito Molina Lopez, vecino de Berlanga, el que abonará los gastos causados y gratificará su hallazgo.

Señas. Bastante vieja, negra, un poco bragada, cornipreta, estaba criando y vá sin becerro.

SORIA.=Imp. de D. Manuel Peña.